

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14668-2019
CARATULADO : LAVANDEROS/HIPERMERCADO TOTTUS S.A.

Santiago, veintisiete de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS

A folio 1, con fecha 30 de abril de 2019, comparece doña **JOSSELYN MARLENE LAVANDEROS KOHNENKAMP**, administradora de empresas, domiciliada en Pasaje San Claudio N° 1.106, Villa Los Altos del Raco, Comuna de Puente Alto, e interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representado legalmente por don Joaquín Correa Brown, de quien ignora profesión, ambos domiciliados en calle Nataniel Cox N° 620, Comuna de Santiago, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone como sigue:

En cuanto a los hechos, afirma que el día 5 de Mayo de 2017, aproximadamente a las 19:05 horas, los padres del actor estacionaron la camioneta de su propiedad, Kia Sportage, año 2010, placa patente CKZG.34, en el estacionamiento de superficie ubicado frente a la entrada principal del supermercado Tottus, en calle Del Trigo N° 250, Comuna de Quilicura, para ingresar a las dependencias del citado local y adquirir algunos comestibles, los que se detallan en la boleta electrónica N° 233704320, cuyo pago se encontraría registrado a las 19:31 horas. Posteriormente, sus padres se habrían percatado que algo sucedía en el sector de los estacionamientos y se habrían dirigido a dichas dependencias, lugar en donde habrían constatado personalmente que su camioneta había sido robada.

Para acceder al interior del vehículo, habrían extraído el vidrio trasero del lado del copiloto por completo y lo habrían dejado en el suelo del estacionamiento.

Seguidamente, se llamó a Carabineros quienes se habrían apersonado en el lugar y su padre habría procedido a realizar la denuncia, en el mismo lugar, dentro del furgón policial.



Foja: 1

Destaca que, ningún representante de Hipermercado Tottus se habría acercado a prestar ayuda en ese momento de crisis.

Explica que, al día siguiente, aproximadamente a las 08:45 horas, habría recibido una llamada de una amiga quien se encontraba en las cercanías de la Comisaría de Quilicura, la que le habría avisado que el vehículo estaba en dichas dependencias.

Dice que, alrededor del mediodía habría ido a la Comisaría a consultar al respecto, ya que nadie le avisó que habían encontrado su vehículo.

Aduce que, efectivamente estaba en ese lugar, totalmente chocado, sin varias piezas, con el tablero despedazado y reventados los airbags.

Ese mismo día, previo pago de \$ 45.000.- por concepto de grúa cobrada por Carabineros por el traslado de su vehículo desde donde fue encontrado y hasta el recinto policial, lo habría llevado a su domicilio.

Refiere que, con fecha 11 de mayo de 2017, habría efectuado el reclamo ante el Sernac, quienes habrían tomado contacto con Hipermercados Tottus en dos oportunidades, respondiendo que le contactarían a fin de buscar una solución. En el mes de agosto siguiente, se comunicó con ellos doña Claudia Díaz Guzmán, quien dijo ser abogada de la Compañía de Seguros SGCA Ajustadores S.A., que tiene contratada la empresa demandada, quien le habría solicitado un sinfín de documentos, los que ya se habían enviado, previamente, a Hipermercados Tottus. Entre ellos: padrón del vehículo, reclamo ante el Sernac, reclamo directo al supermercado, copia de boletas de compra, certificado de anotaciones vigentes del vehículo, cotización de la reparación, etc.

Sin embargo, dice, nunca habría recibido una respuesta positiva, ni una solución al problema y a los daños y perjuicios ocasionados, ni de la aseguradora, ni de Hipermercados Tottus.

En cuanto al derecho, dice que el artículo 1.437 del Código Civil establecería que las obligaciones nacen de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos. Los delitos y cuasidelitos civiles serían fuente de responsabilidad y ésta se traduciría en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito.

Luego indica que, el artículo 2.314 del Código Civil dispone que, *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”* .



Foja: 1

Refiere que, el artículo 2284 del Código Civil expresaría que, si el hecho es ilícito y cometido con la intención de dañar, constituye un delito, agregando que, si el hecho es culpable pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

A su vez, señala que el artículo 2.329 del Código Civil, dispondría que *“Todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”*

Agrega que, el artículo 2.320, inciso 1o del Código Civil, preceptuaría que *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”*

Explica que, la doctrina y la jurisprudencia habrían establecido que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual: a) Una acción u omisión imputable a culpa o dolo; b) el perjuicio o daño a la víctima; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Afirma que en la especie concurrirían todos los requisitos antes reseñados, por cuanto se habría incurrido en una acción u omisión imputable a culpa o dolo, puesto que sería un hecho cierto que Hipermercados Tottus sería plenamente responsable al no adoptar las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes, por la falta de seguridad y de una vigilancia adecuada en el estacionamiento, a fin de precaver y evitar la comisión del delito del robo del vehículo de su propiedad.

Asegura que, la jurisprudencia habría sido uniforme y categórica en resolver que el estacionamiento forma parte de un todo de ventas de bienes y servicios, sería un lugar público de acceso de igual naturaleza y, por ende, la empresa es responsable de lo que ocurre al interior de ellos, ya que el cuidado de las personas y sus bienes sería parte de la estrategia de fidelización de los clientes, agregado que el estacionamiento estaría a la salida del local comercial e, incluso, enrejado y constituiría un gancho para la concurrencia de los clientes y, en definitiva, sería evidente que no hubo por parte de la demandada la seguridad efectiva para evitar la sustracción de su vehículo.

Al respecto, cita un fallo dictado por el 30° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° 10.706-2015, que habría acogido una demanda civil por robo en estacionamiento, estableciéndose lo siguiente:



Foja: 1

“DECIMO QUINTO: Que tal como lo reconoce la demandada en su contestación, la obligación de ofrecer servicios de estacionamientos está establecida en el artículo 41 de la Ley de Urbanismo y Construcción que dispone que la Planificación Urbana Comunal se realizará por medio del Plan Regulador Comunal que “es un instrumento constituido por un conjunto de normas sobre adecuadas condiciones de higiene y seguridad en los edificios y espacios urbanos, y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento”, agregando en su inciso final que este Plan Regulador Comunal debe referirse, entre otras materias, a los estacionamientos. Por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 2.4.1. prescribe que: “Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de Planificación Territorial respectivo”

DECIMO SEXTO: Que sobre esta obligación, existe nutrida jurisprudencia respecto a que el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes, no se agota con poner a disposición del público el lugar físico, sino que va acompañada de otros deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de medidas para una adecuada y segura circulación; o la adopción de medidas seguridad que tiendan a evitar hechos delictivos sobre los vehículos de los usuarios (Barrientos Zamorano, Marcelo, Jurisprudencia por DFRRXEFTTZ daños en estacionamiento de vehículos regido por la "Ley del consumidor", en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV, Valparaíso, 1er Semestre de 2010, pp. 39 - 73). Su obligación de contar con estacionamientos accede, y está indisolublemente ligada a la oferta de productos que el supermercado realiza, invitando al público a concurrir a su local y a adquirir productos. Calificar tales estacionamientos como ajenos a la explotación del supermercado por el hecho de no cobrar por su uso una tarifa, asimilándolos a lugares de libre acceso y circulación del público en general, constituye, entonces, un argumento insostenible. Y la propia demandada revela que así también lo entiende, al reconocer que en sus estacionamientos ha dispuesto que circulen guardias a fin de realizar “cierta vigilancia”, lo que es un patrón que, como es de público conocimiento, se replica en los supermercados en general. ”

“DECIMO NOVENO: ...Que dicho escenario, no desvirtuado por la demandada, dan cuenta que ésta no cumplió con los mínimos resguardos exigibles para dar



Foja: 1

cumplimiento a su obligación de custodia, como sería mantener una vigilancia en el acceso y salida de los vehículos, guardias de seguridad en un número adecuado y luminaria en buen estado, toda vez que estas deficiencias suficientemente acreditadas naturalmente propician o al menos facilitan el actuar de bandas delictuales. De este modo, el acto negligente imputado a la demandada se encuentra suficientemente demostrado. ”

En consecuencia, sería evidente que la demandada no habría adoptado las medidas necesarias de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos y habría sido este negligente actuar el que habría permitido el robo de su vehículo en su estacionamiento, por lo que debería responder civilmente de los perjuicios ocasionados, existiendo relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

En cuanto a los perjuicios, señala que estos ascenderían a la suma de \$13.545.000.- (trece millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos), de acuerdo a los siguientes rubros:

a) **DAÑO EMERGENTE:**

A raíz del robo de su vehículo, placa patente CKZG.34, éste habría resultado con graves daños en toda su estructura, tanto en la parte interior como exterior, pues habría sido chocado y se reventaron los airbags, dañando por completo el tablero; se sustrajo la radio y sus accesorios; eje delantero quebrado; robo del parabrisas; robo de vidrio trasero derecho, etc., cuyo valor de reparación excedería su precio comercial, configurándose una pérdida total del mismo, ascendente a la suma de \$ 8.500.000.- (ocho millones quinientos mil pesos).

A ello agrega que, desde en el interior de su vehículo habrían sido sustraídos su maletín de trabajo, un computador marca Dell, un huellero electrónico, tarjetas de presentación, y una enorme base de datos de clientes.

Además, por el traslado de su vehículo siniestrado hasta la Comisaría de Carabineros, habría tenido que pagar la suma de \$45.000.- (cuarenta y cinco mil pesos).

Por tal motivo, demanda por este concepto el total del valor de reposición de su vehículo y gastos varios, lo que haría un total de \$ 8.545.000.- (ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos).

b) **DAÑO MORAL**



Foja: 1

Explica que, el actuar negligente y culpable de la demandada le habría producido un daño moral, por cuanto la demora, un trato inadecuado, tramitación y una conducta poco deferente de la contraria, le habría causado sentimientos de angustia, congoja, frustración, pérdida de tiempo, inseguridad, impotencia, trastorno de sueño, estados depresivos, agravado por la actitud asumida, tanto por la demandada como por su aseguradora, quienes le habrían solicitado documentos, sin dar respuesta alguna; a lo que se agregaría que se vio injustamente privada de su vehículo, el cual habría adquirido con un gran esfuerzo económico, y hasta la fecha no lo habría podido reemplazar por otro, todo lo cual implicaría y configuraría un daño de carácter extrapatrimonial que debería ser resarcido y, por tal motivo, se demanda por este concepto la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos)

c) REAJUSTES. INTERESES Y COSTAS:

Expresa que, las cantidades antes expresadas deberán ser pagadas reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del robo -5 de mayo de 2017- y hasta la del pago efectivo y total, más intereses corrientes por el mismo período, con costas.

Por todo ello, y en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales que cita, pide se tenga por deducida demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representado por don Joaquín Correa Brown, ya individualizados, y, en definitiva, acogerla, condenando a dicha demandada a pagarle la suma de \$13.545.000.- (trece millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos), o la que el Tribunal estime de justicia fijar, atendido el mérito del proceso, con más reajustes e intereses en la forma pedida, con costas.

A folio 10, consta en el proceso, que con fecha 22 de julio del año 2019, en el domicilio ubicado en Nataniel Cox N° 620, Comuna de Santiago, Región Metropolitana se notificó de conformidad con el artículo 44 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, a don JOAQUÍN CORREA BROWN en representación de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., la demanda de fojas 1 y siguientes, resolución de fecha 24 de mayo del 2019, solicitud de notificación por el artículo 44 del C.P.C. y la resolución de fecha 27 de junio del 2019, diligencia efectuada por el receptor judicial don Rodrigo Salazar Morales.

A folio 18, consta que por resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía de la parte demandada.



C-14668-2019

Foja: 1

A folio 19, con fecha 19 de noviembre de 2019, la parte demandante evacuó el traslado conferido para el trámite de la réplica, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

A folio 21, con fecha 09 de diciembre de 2019, la parte demandada opuso a lo principal, excepción perentoria de cosa juzgada y al primer otrosí de la misma presentación evacuó el trámite de la dúplica.

En cuanto a la excepción perentoria, señaló que el artículo 310 del Código De Procedimiento Civil prescribiría que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por escrito antes de la citación a oír sentencia. Por lo que, en dicho acto, y en base a los documentos que ofrece acompañar opone la excepción de cosa Juzgada prevista en los artículos 177 y 464 N° 18º del Código de Procedimiento Civil, conforme la resolución dictada por la Juez del Juzgado de Policía Local de Quilicura y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en segunda instancia.

Hace presente que, el demandante nada habría señalado en su líbello sobre la causa mencionada, y que en consecuencia habría precluido todo derecho para pronunciarse sobre el mismo.

Refiere que, de acuerdo a sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, el Juzgado de Policía Local de Quilicura, conociendo acerca de los mismos hechos que se demandan en autos, habría rechazado tanto la denuncia como la demanda civil deducida por la actora, en contra de su representada.

Explica que, el bien jurídico protegido sería evitar el pronunciamiento de decisiones contradictorias sobre un mismo hecho, dando estabilidad y certeza jurídica a las decisiones de nuestros tribunales.

Enfatiza que, ya existiría un fallo, de otro Tribunal, que gozaría de autoridad de “Cosa” (sic). Es decir, dice, los incumplimientos o la supuesta responsabilidad que la actora le atribuiría a su representada, ya habrían sido zanjados para todos los efectos legales a favor de su representada.

En cuanto a la triple identidad, dice que nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 177 establecería:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDDYXXSWVXC

Foja: 1

“Art. 177 (200). La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

- 1° Identidad legal de personas;
- 2° Identidad de la cosa pedida; y
- 3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

En cuanto a la identidad legal de personas, señala que el lenguaje utilizado por nuestro legislador sería adecuado al señalar que la identidad de personas debe ser legal y no física.

Al respecto dice que, tanto en el juicio ante Juzgado de Policía Local como ante este Tribunal, comparecería como parte demandante doña Josselyn Marlene Lavanderos Kohnenkamp y como parte demandada Hipermercados Tottus S.A.

Es decir, para todos los efectos las partes serían las mismas. Respecto de la presente causa no cabría dudas para la demandada, que concurriría la identidad legal de partes.

En cuanto a la identidad legal de cosa pedida, señala que éste sería el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho, en el fondo es la pretensión, misma en ambos pleitos.

Sobre el particular, para la demandada no cabría dudas que el beneficio jurídico sería el mismo, esto es, condenar a su representada al pago del daño emergente y daño moral solicitado, el cual ascendería a la suma de \$13.545.000.- más los reajustes e intereses y las costas del juicio. El fundamento sería el mismo en ambos juicios.

En cuanto a la identidad de causa de pedir, señala que “Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio” artículo 177 Código de Procedimiento Civil. Explica enseguida que, en ambas causas, el fundamento sería el mismo, esto es, el supuesto incumplimiento normativo de su representada.



Foja: 1

Opina que, si en la presente causa se fallara en favor de la parte demandante, se produciría una evidente contradicción con lo ya resuelto en cuanto a que no corresponde condenar a su representada, ya que no existiría incumplimiento de ésta en los hechos de autos. En consecuencia, estima que la cosa juzgada que emana de la primera sentencia, llevaría a que la segunda sentencia esté viciada, por prescindir de dicha cosa juzgada.

Al **primer otrosí** del libelo en análisis, evacúa el trámite de la dúplica en los siguientes términos: solicita el rechazo en todas sus partes de la demanda, con costas.

En **primer lugar**, controvierte los hechos señalados en la demanda, salvo aquellos que reconozca expresamente, haciendo presente que ninguno de los hechos que fundan la demanda le constan como hechos efectivamente acaecidos, controvirtiendo todos y cada uno de ellos. Por ello, y atendido el estatuto de responsabilidad en que se funda la demanda, cree corresponderá a la actora acreditar éstos y los demás hechos en que sustenta su acción.

En **segundo lugar**, efectúa ciertas precisiones acerca del rol del estacionamiento como estímulo o incentivo, niega que sea efectivo que exista una disposición legal que obligue a esta parte a velar por el cuidado y custodia de los vehículos que hagan uso de sus estacionamientos, ni tampoco las pertenencias que se dejan en su interior, en atención al carácter absolutamente gratuito para los usuarios en general.

Lo cierto sería, dice, que la obligación de mantener estacionamientos emanaría de las exigencias impuestas a su mandante por la Ley General de Urbanismo y Construcción, la que impondría esta clase de obligaciones estructurales a fin de evitar congestión vehicular en los alrededores del establecimiento de su mandante.

En ese sentido refiere que, si se considera que todos los supermercados, por sus dimensiones, están obligados a tener estacionamientos, no sería efectivo que la existencia de estacionamientos resultaría un factor que determine ni mucho menos incline a una persona a elegir uno u otro Supermercado donde hacer sus compras. Estima que, existen otras variables de mayor peso y entidad que determinarían a una persona a elegir un supermercado, como la cercanía, la variedad, sus precios, así como una infinidad de factores que guardarían relación con cada persona, sin



Foja: 1

que pueda señalarse que es el estacionamiento el gran acicate o estímulo para que una persona haga sus compras en uno u otro lugar.

Destaca además que, Carabineros de Chile exigiría una dotación permanente de guardias, cuyo número dependería de diversos factores y criterios técnicos considerados por dicha institución y que esta parte no podría determinar a su voluntad. Asimismo, y como sería obvio, los guardias de seguridad de su representada cumplirían a cabalidad con el protocolo de seguridad y no solo prestarían funciones en el estacionamiento, sino que también se desempeñarían dentro del establecimiento. En este sentido, entonces, su parte cumpliría la ley y sería diligente, por cuanto como se ofrece acreditar, existirían guardias en el supermercado y fuera de este y se habrían encontrado cumpliendo funciones el día de los hechos.

En tercer lugar apunta que, el demandante sostendría que sus padres habrían estacionado la camioneta en el estacionamiento y que al percatarse que algo sucedía en los estacionamientos, habrían constatado que la camioneta había sido robada.

Recuerda que, la culpa sería un error de conducta, supondría descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que fuera de rigor que exista una infracción reglamentaria o de ley.

En otros términos, afirma que habría culpa cuando no se obra como sería debido, es decir, cuando no hizo lo que se debía.

Sería la acción u omisión culpable con capacidad de producir daño, en donde la culpa correspondería al juicio de valor que hace el ordenamiento jurídico acerca del agente del daño, reprochándole el menosprecio que implicaría su conducta o actuar al no haberse conducido conforme a derecho.

Así entonces, se reprocha la conducta por haberse decidido por lo injusto cuando se pudo hacer por lo debido. Pero resulta que en la especie sucedería todo lo contrario a un actuar culpable.

Al respecto, cree que cabría señalar que si bien en el estacionamiento se realizan rondas de vigilancia por parte de personal de seguridad del Supermercado, ello no constituiría una obligación de ésta, puesto que de acuerdo con los antecedentes



Foja: 1

expuestos en lo principal, no sería un servicio por el cual se cobre algún precio o tarifa, ni existiría norma legal o reglamentaria que imponga dicha obligación.

Afirma que, el actuar del supermercado habría sido diligente y cuidadoso, y no obstante no tendría obligación alguna de hacerlo, presta cierta vigilancia al sector de los estacionamientos, a pesar de que, según dijo, no tendría obligación alguna de actuar de manera diligente respecto del demandante.

En cuarto lugar, señala que no existiría culpa del demandado. Sin embargo, aun cuando ella existiese, tampoco sería posible una relación de causalidad entre ambos.

Al respecto indica que, como sería obvio, para que un hecho u omisión imponga a una persona responsabilidad civil no bastaría con la existencia de culpa y la presencia de un daño, sino que, además, sería necesario, que entre uno y otro exista una relación de causalidad, es decir que el segundo sea consecuencia o efecto del primero. En caso contrario, afirma, el autor del hecho dañoso no podría ser considerado daño experimentado por la víctima.

Explica que, existiría relación de causalidad cuando el hecho culpable sería la causa directa y necesaria del daño ocasionado, es decir, cuando sin él este último no se habría producido. Lo esencial sería que la culpa haya sido la causa directa y necesaria del daño, o sea, que de no existir la culpa el daño no se habría producido.

En la especie, los perjuicios se derivarían del hecho de no haber vigilado, ni protegido el automóvil de la demandante.

En definitiva, y aun cuando el obrar del personal de seguridad hubiera sido negligente, cosa que niega, no habría existido relación de causalidad toda vez que habría sido el propio demandante quien de manera libre y espontánea habría decidido dejar su automóvil en los estacionamientos, sufriendo con ello los supuestos perjuicios que ahora reclama.

Sin embargo, la relación de causalidad, por su propia naturaleza, constituiría un asunto de carácter puramente relativo y circunstancial. Cree que deberá ser el Tribunal quien con su buen juicio apreciará la mayor o menor influencia que la culpa atribuida habría tenido en el daño que se reclama.



Foja: 1

En cuanto a los perjuicios, se demandarían aquellos derivados del robo de la camioneta desde los estacionamientos ubicados en calle Del Trigal N° 250, Comuna de Quilicura.

Sin embargo, sería evidente que los hechos se habrían sucedido, en primer término, a raíz de una decisión adoptada por los padres de la propia víctima en cuanto a utilizar el recinto de estacionamientos ubicados en dependencias de dicho supermercado, y en segundo término, por el actuar de terceras personas que habrían cometido el ilícito, no cabiendo en tales hechos participación alguna de su representada.

Conjuntamente con lo anterior, señala que la actora daría por descontado el hecho de que sus padres dejaron su vehículo con todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la sustracción del mismo al ingresar al Supermercado a realizar sus compras. Recuerda que la demandante NO estaba el día de los hechos. Por ello, piensa, nada permitiría establecer que ello realmente aconteció, pues cabría la posibilidad de que dichas medidas no se hayan adoptado, situación que, obviamente, sería de clara responsabilidad del demandante.

A este respecto cabría recordar que el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496 no sólo establecería como derecho del consumidor la seguridad en el consumo, sino que también prescribiría el deber que tiene éste de: "evitar los riesgos que puedan afectarles ."

De este modo, segura que su mandante no habría vulnerado de manera alguna la ley y ciertamente, la demandante no habría acreditado de forma alguna que su representada hubiese cometido alguna infracción al respecto.

En quinto lugar, se refiere a los perjuicios reclamados, en subsidio de lo expuesto anteriormente, señalando que la indemnización de perjuicios demandada carecería de todo sustento jurídico y material.

De partida, ignora si tales daños existen y, de existir, estima que ellos jamás tendrían la entidad y monto que la actora pretende.

En materia de perjuicios, como es lógico, la reparación debe ser completa o igual al daño causado; debe cubrirlo en su totalidad. Reparar, afirma, es restituir las cosas a su estado anterior, como si este no hubiera existido.



Foja: 1

El monto de la reparación dependería de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. La culpabilidad del agente no tendría influencia alguna en el monto de la reparación: cualquiera que sea la gravedad, ya sea que el hecho haya sido cometido con dolo o alguno de los grados de culpa, la reparación no podría aumentarse o disminuirse en relación con ella. La reparación no sería una pena, sería el resarcimiento del daño causado por un hecho ilícito. El monto de la misma no podría ser superior, ni inferior a la cuantía del daño realmente sufrido por la víctima.

De tal manera, cree que deberá ser el demandante el que acredite la existencia de tales daños, su monto y extensión, considerando que su representada no habría incurrido en responsabilidad alguna. Sólo así podría determinarse la procedencia de una indemnización.

Explica que, si al legislador le es lícito fijar una reparación mayor o menor en determinados casos, el juez no podría hacer lo mismo; este debería condenar al responsable a la reparación de todo el daño causado con su dolo o culpa, ni a más, ni a menos, sobre todo considerando el hecho de que el demandante pretendería incorporar una serie de conceptos y pretendidos rubros indemnizatorios que serían del todo improcedentes y respecto de los cuales no habría relación de causalidad alguna.

Tratándose del daño moral demandado, que resultaría por completo incuantificable, opina que debería también ser objeto de prueba por parte del actor, debiendo entonces acreditar fehaciente y pormenorizadamente los daños que dice haber sufrido a este respecto, cuantificándolos en forma efectiva.

La existencia del daño moral debería ser probada por quienes alegan haberlo sufrido. No existirían daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, debería ser acreditada no obstante las dificultades que ello pueda generar.

Opina que, la prueba que debe rendirse debería acreditar al menos los siguientes elementos de la responsabilidad que se persigue:

a.- Que los presupuestos de la responsabilidad demandada, se cumplen.



Foja: 1

b.- Que existe un real y efectivo daño moral en quien lo reclama. Ello conlleva acreditar que el hecho ilícito generó un menoscabo en un interés o derecho extrapatrimonial de la víctima.

C.- El modo como se produjo el daño moral cuya indemnización se pide.

De igual forma, destaca que la demanda al parecer pretendería indemnizar el daño moral sufrido tanto por los padres como por el demandante, lo que a todas luces sería del todo improcedente, por lo que, desde ya, alega falta de legitimación activa al respecto, debiendo, en el remoto caso que así lograre acreditarse fehacientemente en autos, indemnizarse solo el perjuicio moral del demandante, no el de terceras personas que no formarían parte de esta controversia.

En resumen, de todo lo expuesto precedentemente, se demostraría que a su representada no le cabría responsabilidad alguna en los hechos materia de autos, todo lo cual debería conducir indefectiblemente al rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En cuanto a los intereses y reajustes, sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia estarían acordes en señalar que en los casos de responsabilidad extra contractual (que se siguen bajo las reglas del juicio ordinario) las sentencias que se dicten son declarativas y, por lo tanto, sólo existiría obligación de pagar desde que la resolución en cuestión ha declarado la existencia del delito o cuasidelito y ha ordenado pagar una determinada suma de dinero y sólo desde ese momento la obligación generaría intereses.

Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley N^o 18.010, sólo procedería el pago de intereses y no de reajustes, puesto que estos últimos sólo serían válidos cuando han estos han sido expresamente pactados por las partes o cuando la Ley así lo dispone, tal cual sería el caso de las indemnizaciones que deban pagarse de conformidad al Código del Trabajo.

En consecuencia, afirma que, en el improbable caso de dictarse sentencia condenatoria en estos autos, sólo procedería que se ordene el pago de intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada.



Foja: 1

A folio 23, con fecha 30 de diciembre de 2019, la parte demandante evacuó el traslado conferido de la excepción perentoria de cosa juzgada, en los siguientes términos:

En primer lugar, se refiere a la excepción opuesta por la parte demandada, los argumentos en que se basa la misma y sus características.

Luego, afirma que no son efectivas, ni las alegaciones de hecho, ni las de derecho invocadas por la demandada, primero, porque las acciones deducidas en ambas sedes serían distintas. Así ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura, se fundaría en infracción a la Ley N° 19.496, Ley Sobre Protección de Derechos al Consumidor; y, la del presente juicio, indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. En segundo lugar, expresa que los procedimientos a seguir en ambas acciones serían totalmente distintos: ante el Juzgado de Policía Local, el procedimiento particular contemplado en la Ley N° 18.287, que, precisamente establecería procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y, en el caso de autos, juicio ordinario de mayor cuantía, contemplado en el Código de Procedimiento Civil. Luego explica que, los Tribunales competentes también serían distintos, por expreso mandato legal.

Finalmente, concluye que no concurriría la identidad de la cosa pedida, esta última sería el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho; en el fondo es la pretensión en ambos pleitos.

Estima que no existe la misma cosa pedida, siendo estas totalmente distintas; serían, dice, acciones de diferente naturaleza y con procedimientos distintos y ni remotamente se cumpliría con el presupuesto legalmente exigido al respecto.

En cuanto a la identidad de la causa de pedir, definida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, como “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio” tampoco concurriría tal requisito o presupuesto exigido legalmente, por las razones anteriormente expuestas.

Por otro lado, señala que debería atenderse al contenido de la resolución dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 13 de febrero de 2019, en los siguientes aspectos:



Foja: 1

a) Eliminaría expresamente el motivo quinto del fallo de primera instancia, esto es, dejaría sin efecto el razonamiento y decisión del Juez de primer grado, en lo que dice relación a la denuncia y demanda por la Ley del Consumidor.

b) En el considerando 1° , el Tribunal de Alzada deja establecido que la demandante, por las razones allí expuestas, no puede solicitar se le indemnicen los daños por el estatuto de la llamada Ley de Protección al Consumidor “SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES QUE EN SEDE ORDINARIA PUEDAN ASISTIRLE” (sic).

c) Dice que, en el considerando 2° , la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago expresaría “Que, en consecuencia, no procede pronunciarse sobre si la actora sufrió o no algún perjuicio ni sobre la responsabilidad de la denunciada y demandada en estos hechos, pues no le alcanza a aquella la ley N° 19.496 al no tener dicha parte la calidad de “consumidora” , LA QUE DEBERA ACCIONAR POR LA VIA ORDINARIA QUE CORRESPONDA SI PRETENDE RESARCIRSE DE LOS DAÑOS QUE DICE HABER SUFRIDO POR ALGUNA CONDUCTA ILICITA DE LA DEMANDADA.” (sic).

En consecuencia, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo citado, categóricamente habría resuelto que no emite pronunciamiento por las acciones deducidas ante el Juzgado de Policía Local y que las acciones por indemnización de perjuicio por los hechos en referencia deben ser interpuestas ante la Justicia Ordinaria, que es lo que precisamente habría ejercido su parte, por la vía del juicio ordinario.

A folio 49, consta que con fecha 17 de mayo del año 2021, tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en esta causa, con la asistencia de don Franz Ruz Aguilera, apoderado de la parte demandante y doña Francisca Cleveland González, apoderada de la parte demandada, sin que se arribara a conciliación.

A folio 51, consta que con fecha 26 de mayo de 2021, se recibió la causa, fijándose los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de haber sufrido la demandante el robo de su camioneta desde el estacionamiento de la demandada, en la afirmativa hechos y circunstancias.



Foja: 1

2.- Efectividad de haberse encontrado dicha camioneta al día siguiente con los daños detallados en la demanda, en la afirmativa naturaleza de los daños y evaluación de los mismos.

3.- Efectividad de que la demandada habría cumplido con las medidas de seguridad correspondientes para resguardar el estacionamiento del local comercial donde acontecieron los hechos descritos en la demanda.

4.- Perjuicios ocasionados a raíz de la conducta que se imputa a la demandada. En la efectividad, naturaleza, monto, relación de causalidad e imputabilidad de los mismos.

5.- Si la demandante sufrió daño moral con ocasión de la conducta que se le imputa a la demandada. En la efectividad, monto y relación de causalidad.

6.- Efectividad de que los padres de la demandante actuaron con la debida diligencia al estacionar la camioneta o por el contrario contribuyeron a poner en riesgo la seguridad de dicho bien.

7.- Efectividad de haber existido controversia jurídica entre las mismas partes, por la misma causa de pedir y cosa pedida. En su caso, antecedentes que así lo acreditan.

A folio 110, con fecha 10 de marzo del año 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas

PRIMERO: Que, a folio 104, en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2022, la parte demandada tachó al testigo de la parte demandante, don **Dante Bandelli Agostini**, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad, al haber emitido un informe por encargo de la parte sin este cumpla con ninguno de los requisitos establecidos para un informe pericial, estimando que existe a lo menos un interés indirecto en los resultados del



Foja: 1

juicio, por haber percibido un honorario, lo que daría cuenta de un interés patrimonial y directo.

Al evacuar el traslado respectivo, la parte demandante solicitó el rechazo de la misma señalando que ni siquiera se le preguntó al testigo si tenía un interés en el juicio; que éste interés debería estar relacionado con el resultado del juicio, lo que no acontecería en el caso de marras, agregando que las demás alegaciones de la parte demandada dirían relación con facultades privativas del Tribunal.

SEGUNDO: Que, al mismo folio y fecha antes indicada, la parte demandada tacha a la testigo de la parte demandante, doña **Sandra Jofré Larenas**, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de imparcialidad, por existir un prejuzgamiento de los hechos y que la testigo comparecería para ayudar a la actora, a quien conocería por más de 9 años y con quien compartiría socialmente, lo que estima constitutivo de un interés indirecto en su declaración.

Al evacuar el traslado respectivo, la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha por cuanto no se habría preguntado a la testigo si tenía un interés en el juicio y además porque no se darían los presupuestos que la jurisprudencia exige para que sea procedente esta causal de inhabilidad, estimando que lo declarado en relación a las preguntas de tacha en ningún caso permite establecer esta causal a su respecto.

TERCERO: Que, al mismo folio y fecha antes indicada, la parte demandada tacha a la testigo de la parte demandante, doña **Jenny Bustos Rojas**, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que tiene un sesgo al haber calificado los hechos de “injusto” y por haberse ofrecido a declarar, lo que configuraría en su pensar, un interés al menos indirecto, estimando que la testigo ha prejuzgado los hechos.

Al evacuar el traslado respectivo, la parte demandante señaló que, nuevamente, no se consultó a la testigo si tenía un interés en la causa; además, señala que se trataría de un testigo presencial, que habría contenido a la madre de la actora al momento del robo, y que en ningún caso se configurarían los presupuestos de procedencia de esta causal, por lo que pide el rechazo de esta tacha.

CUARTO: Que, habiéndose deducido la misma causal de tacha respecto de los testigos antes señalados, y teniendo la tacha fundamentos comunes, se tratarán unívocamente.



Foja: 1

QUINTO: Que, la causal del número 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, exige, como la jurisprudencia unánime al respecto lo ha establecido, que el interés directo o indirecto se manifieste en un ámbito pecuniario, esto es, el testigo debe tener un interés en las resultas del juicio por verse beneficiado, pecuniariamente, por estas resultas. La imparcialidad se pierde por este interés.

En este sentido, estima esta sentenciadora que, en el caso del testigo Sr. **Bandelli Agostini**, no puede configurarse este tipo de interés, desde que al declarar a las preguntas de tacha, reconoció que percibió un honorario por el informe que evacuó, en otras palabras, no tiene pendiente ningún asunto de carácter patrimonial con la parte demandante, así es que no puede tener interés pecuniario en las resultas del juicio, además que, al ser un profesional que se desempeña en ese ámbito, las pericias automotrices, destaca su independencia económica, lo que permite desestimar la tacha a su respecto, por no concurrir los fundamentos en que la causal utilizada por la demandada, se basa.

En cuanto a las testigos Sra. **Jofré Larenas** y **Bustos Rojas**, la tacha se basa en el prejuizgamiento que ellas habrían efectuado y por tener, presuntamente, una predisposición a ayudar a la actora. Claramente los fundamentos de la causal invocada no concuerdan con los hechos en que se basa, pues no tienen ningún contenido económico o pecuniario, y más bien se acercan a los fundamentos que el legislador ha contemplado en otras causales no invocadas. Por ello, las tachas deducidas a su respecto serán desestimadas.

En cuanto al fondo

SEXTO: Que, a folio 1, ha comparecido doña **JOSSELYN MARLENE LAVANDEROS KOHNENKAMP**, e interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representado legalmente por don Joaquín Correa Brown, todos ellos debidamente individualizados con anterioridad, y solicita en definitiva se condene a dicha demandada a pagarle la suma de \$13.545.000.- (trece millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos), o la que el Tribunal estime de justicia fijar, atendido el mérito del proceso, con más reajustes e intereses en la forma pedida, con costas, pretensión que funda en que el vehículo



Foja: 1

de su propiedad habría sido robado desde el estacionamiento del demandado, sin que este tuviere las medidas de seguridad que impedirían dicho robo y que al recuperar el vehículo este habría presentado múltiples daños, que describe y valoriza, todo lo que con mayor detalle se ha consignado en lo expositivo de esta sentencia y que se da por expresamente reproducido en este motivo.

SÉPTIMO: Que, el trámite de la contestación de la demanda se evacuó en rebeldía de la parte demandada.

OCTAVO: Que, al replicar, la parte demandante reiteró los argumentos de hecho y derecho contenidos en la demanda.

NOVENO: Que, la parte demandada opuso a la demanda la excepción de cosa juzgada, por concurrir a su entender los requisitos legales para ello, pues el Juzgado de Policía Local de Quilicura, habría desestimado igual pretensiones de la parte demandante, sentencia que habría sido confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (a lo principal de libelo de dúplica).

Al duplicar controvierte los hechos señalados en la demanda. Luego, efectúa alegaciones para establecer el alcance de su responsabilidad en relación a los estacionamientos que existen en el recinto; enseguida, alega que existiría una exposición imprudente al daño, sin llegar a señalarla claramente eso sí; luego, refiere que no existiría culpa de su parte, ni relación de causalidad; estima que los daños demandados no tendrían asidero legal, ni en los hechos; finalmente, opina que no corresponderían los intereses y reajustes en la forma en que han sido demandados.

DÉCIMO: Que, previo a continuar con el desarrollo de esta sentencia, es menester dejar establecido que las alegaciones efectuadas en la dúplica por la parte demandada no pueden ser consideradas para configurar el conflicto.

En efecto, el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil previene que:

“En los escritos de réplica y dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito” .

Resulta claro, de la redacción del artículo citado, que la dúplica supone la existencia de una contestación previa, para que tenga lugar la “ampliación, adición o modificación” que previene el legislador.

En este sentido, la contestación de la demanda tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, ya que en ella aquél se opone a las



Foja: 1

pretensiones de éste. Con la contestación de la demanda -ficta o efectiva- queda integrada la relación procesal entre demandante y demandado y el tribunal, esto es, se configura el conflicto en su esencialidad, pudiendo en la réplica y dúplicas, las partes adicionar, complementar o modificar lo anteriormente señalado, ya sea por la parte contraria o por su propia parte.

Por ello, es dable afirmar que la demanda y la contestación forman la cuestión controvertida. Ellas enmarcan los poderes del juez; fijan lo que se ha venido en denominar por la doctrina como la “competencia específica” del Tribunal, fijándole a éste, al decidir el pleito, lo que debe tomar en cuenta para ello, esto es, todas las acciones (pretensiones) contempladas en la demanda y todas las excepciones de la contestación.

En este sentido, y en relación a la interpretación que esta sentenciadora ha señalado en relación al mentado artículo 312 del Código adjetivo, la jurisprudencia ha dicho que *“...el asunto controvertido que debe ser objeto del fallo es el que resulta de las acciones y excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación, ya que en los escritos posteriores las partes sólo pueden ampliar, adicionar o modificar aquellas mismas acciones y excepciones; ... si no se ha contestado la demanda y las excepciones y defensas se hacen valer en la dúplica, el pleito queda limitado a la justificación de la demanda; ... el juez no tiene obligación de fallar las excepciones opuestas en el escrito de dúplica, por cuanto el asunto controvertido queda fijado en los escritos de demanda y contestación, quedando fuera de él las excepciones opuestas extemporáneamente”* .

Lo anteriormente razonado implica que, no existen alegaciones, excepciones o defensas que ponderar respecto de la demandada, por lo que la carga de acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, recae únicamente, en la actora, en conformidad a lo prevenido en el artículo 1.698 del Código Civil, sin perjuicio del análisis que debe efectuarse de la excepción de cosa juzgada.

Igualmente, atendido lo anterior, no existen hechos pacíficos en la presente causa.

UNDÉCIMO: Que, a fin de acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, la parte demandante aparejó al proceso, con la debida ritualidad procesal, los siguientes elementos de convicción:

DOCUMENTOS



Foja: 1

A.- Al primer otrosí del libelo de demanda del folio 1 ofreció los siguientes documentos:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, correspondiente al vehículo marca Kia, modelo Sportage Pro II, placa patente CKZG.3K.

2.- Copia del parte policial de la 49a. Comisaría de Carabineros de Quilicura, de fecha 6 de mayo de 2017, remitido a la Fiscalía Centro Norte, que da cuenta del robo del vehículo en el estacionamiento de la demandada.

3.- Parte denuncia N° 4213, de fecha 6 de mayo de 2017, de la 49a. Comisaría de Carabineros de Quilicura, dirigido a la Fiscalía Centro Norte, que da cuenta de la ubicación y hallazgo del vehículo placa patente CKZG.34.

No fueron objetados, ni observados por la parte demandada que era contra quien se hacían valer.

Se les dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

A los documentos de los números 1.-, 2.-, 5.-, 6.- y 7.-, tratándose de instrumentos privados que emanan de la propia parte que los presenta, o de ésta y de un tercero que no ha concurrido a los autos a reconocerlo, lo que impide que pueda tenerseles por reconocidos en juicio en conformidad a lo prevenido en el artículo 346 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, se procederá a su respecto a rescatar su eventual valor presuncional probatorio.

B.- Mediante presentación de fecha 24 de octubre de 2022, rolante a folio 83, la parte demandante aportó el siguiente documento:

1.- Informe técnico pericial estructural mecánico, evacuado por don Dante Bandelli Agostini, respecto del vehículo station wagon placa patente CKZG.34-K

Fue objetado y observado por la parte demandada que era contra quien se hacían valer, por falta de autenticidad y falta de integridad, mediante presentación de fecha 03 de noviembre de 2022, folio 85.

Fue rechazada la objeción, por resolución firme de fecha 07 de noviembre de 2022, folio 86.



C-14668-2019

Foja: 1

Tratándose de un instrumento privado que emana de un tercero que concurrió a los autos a reconocerlo, como consta a folio 104, debe tenérsele por reconocido en juicio en conformidad a lo prevenido en el artículo 346 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.702 del Código Civil.

C.- Documentos aportado mediante presentación de fecha 10 de noviembre de 2022, folio 92:

1.- Cotización reparación, emitido por IndumotoraOne S.A., de fecha 24 de mayo de 2017, que avalúa el costo de la reparación de los daños del automóvil placa patente CKZG.34.

2.- Detalle adjunto N° 0091833975, Indumotora One S.A., de fecha 14 de noviembre de 2017, por la suma \$105.015.- (ciento cinco mil quince pesos).

3.- Copia de boleta electrónica N° 464324, de Indumotora One S.A., de fecha 14 de noviembre de 2017, por \$105.015.- (ciento cinco mil quince pesos).

4.- Set de 14 fotografías simples, del station wagon placa patente CKZG.34.

No fueron objetados, ni observados por la parte demandada.

Tratándose de instrumentos privados que emanan de la propia parte que los presenta (documento del número 4.-), o de un tercero (documentos de los números 1.- a 3.-) que no ha concurrido a los autos a reconocerlo, lo que impide que pueda tenérseles por reconocidos en juicio en conformidad a lo prevenido en el artículo 346 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, se procederá a su respecto a rescatar su eventual valor presuncional indiciario.

D.- Documentos aportados mediante presentación de fecha 11 de noviembre de 2022, folio 96:

1.- Boleta electrónica N° 233704320, de fecha 5 de mayo de 2017.

2.- Copia de sentencia de término, dictada con fecha 3 de febrero de 2019, en la causa Rol N° 273-2018 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Fueron objetados y observados por la parte demandada, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, folio 101, por tratarse de simples fotocopias de documentos cuya autenticidad e integridad no le constaban a su parte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDDYXXSWVXC

C-14668-2019

Foja: 1

Por resolución de fecha 23 de noviembre de 2022, folio 106, el tribunal rechazó la objeción documental.

El documento del número 1.-, tratándose de un instrumento privado que emana de la parte en contra de quien se hace valer, se le tendrá por reconocido en juicio, en conformidad al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, dándosele el valor probatorio señalado en el artículo 1.700 del Código Civil.

En cuanto al documento, del número 2.-, tratándose de una sentencia, debe estarse a lo prevenido en los artículos 3° inciso 2° del Código Civil, y en lo pertinente, a lo señalado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

E.- Por escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, folio 97, acompañó los siguientes documentos:

1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, Servicio de Registro Civil, del station wagon placa patente CKZG.34-K.

2.- Copia de la carpeta investigativa de la causa RUC N° 1700437164-K de la Fiscalía Local Centro Norte.

La demandada los objetó y observó, mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2022, folio 102, el del número 1.- por estimarlo impertinente; y el del número 2.- por no constarle su veracidad, autenticidad e integridad.

Por resolución firme de fecha 23 de noviembre de 2022, folio 106, se rechazaron las objeciones.

Se les dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

F.- Documentos aportados mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, folio 98:

1.- Copia de sentencia definitiva, de 4 de enero de 2017, dictada por el 30° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 10.706-2015.

La demandada lo objetó y observó, por escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, folio 103, por ser piezas parciales y copias simples que no han emanado de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDDYXXSWVXC

C-14668-2019

Foja: 1

parte, por lo que no le constaría su veracidad, autenticidad e integridad, ni el hecho de encontrarse firme.

Por resolución firme de fecha 23 de noviembre de 2022, folio 106, se rechazó dicha objeción.

Tratándose de una sentencia, debe estarse a lo prevenido en los artículos 3° inciso 2° del Código Civil, y en lo pertinente, a lo señalado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

TESTIGOS

Consta en autos a folio 104, que con fecha 10 de noviembre de 2022, declararon en favor de la parte demandante los testigos don **Dante Bandelli Agostini**; doña **Sandra Jofré Larenas** y doña **Jenny Bustos Rojas**.

Reuniendo sus declaraciones los requisitos establecidos en el artículo 384 Regla 2ª del Código de Procedimiento Civil, se le dará el valor probatorio señalado en dicha disposición legal.

DUODÉCIMO: Que, a su turno, la parte demandada aportó al proceso la siguiente prueba documental:

A.- Al segundo otrosí de presentación de fecha 09 de diciembre de 2019, folio 21:

1.- Copia de sentencia Rol 85857-5 del Juzgado de Policía Local de Quilicura y Sentencia rol 273-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Tratándose de una sentencia, debe estarse a lo prevenido en los artículos 3° inciso 2° del Código Civil, y en lo pertinente, a lo señalado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

B.- Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2022, folio 88:

1.- Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017 en causa Rol N° 85.857-5, dictada por doña Priscila Arroyo Pérez, Juez del Juzgado de Policía Local de Quilicura.

2.- Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 13 de febrero de 2019 en causa Rol Ingreso de Corte N° 273-2018, correspondiente a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDDYXXSWVXC

C-14668-2019

Foja: 1

apelación de sentencia definitiva de causa Rol N° 85.857-5 del Juzgado de Policía Local de Quilicura.

3.- Ebook Causa caratulada “LAVANDEROS KOHNENKAMP JOSSELYN MARLENE CON HIPERMERCADOS TOTTUS S.A” , Libro Policía Local, Rol Ingreso de Corte N° 177-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Fueron observados por la parte demandante, mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2022, folio 100.

Por resolución de fecha 23 de noviembre de 2022, folio 106, se tuvieron presente las observaciones efectuadas a los documentos, sin perjuicio del valor que les confiera el Tribunal en definitiva.

Tratándose de sentencias, debe estarse a lo prevenido en los artículos 3° inciso 2° del Código Civil, y en lo pertinente, a lo señalado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

C.- Por escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, folio 93:

1.- Copia de resultado de búsqueda en el sitio web <https://autos.waa2.cl> de venta de vehículos chocados marca KIA modelo Sportage.

Fue observado por la parte demandante, mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2022, folio 100.

Por resolución de fecha 23 de noviembre de 2022, folio 106, se tuvieron presente las observaciones efectuadas al documento, sin perjuicio del valor que le confiera el Tribunal en definitiva.

Tratándose de un instrumento privado que emana de un tercero que no ha concurrido a los autos a reconocerlo, lo que impide que pueda tenerse por reconocido en juicio en conformidad a lo prevenido en el artículo 346 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, se procederá a su respecto a rescatar su eventual valor presuncional indiciario.

En cuanto a la excepción perentoria de cosa juzgada

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme se advierte de la copia de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura, en la causa Rol



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDDYXXSWVXC

Foja: 1

N° 85.857-5, con fecha 21 de diciembre de 2017, (aportada por ambas partes) dicho tribunal rechazó la querrela infraccional y la demanda civil de perjuicios, deducida por doña Josselyn Marlene Lavanderos Kohnenkamp, en contra de Hipermercado Tottus S.A., acciones que se fundaban en la circunstancias que, encontrándose el vehículo de la querellante y demandante civil, patente CKZG-34, marca Kia, modelo Sportage, año 2010, el día 05 de mayo de 2017, a las 19.05 horas, estacionado en el estacionamiento de superficie el Hipermercado Tottus ubicado en dicha comuna, este fue robado; efectuando la denuncia ante el Sernac, sin obtener una respuesta de la entidad querellada y demandada, todo lo que infringiría los artículos 3 letra d), 12, 23, y 24 de la Ley N° 19.496; artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.287, demandado como indemnización de perjuicios, la suma de \$13.545.000.- más daño moral por la suma de \$5.000.000.-, más intereses, reajustes y costas.

El motivo Quinto de la señalada sentencia señala al efecto lo siguiente:

“Que el único elemento de convicción de que dispone el sentenciador son los documentos acompañados por el denunciante y demandante a fs. 01 y siguientes y a fs. 39 y siguientes los que, a juicio del sentenciador, no son idóneos por sí solos para producir la convicción plena, sin temor a equivoco alguno, en el sentido de que el día 05 de mayo de 2017, sus padres estacionaron su camioneta placa patente CKZG-34, marca Kia Sportage, año 2010, en el estacionamiento ubicado frente a la entrada principal (estacionamiento de superficie) del supermercados Tottus, para ingresar las dependencias del citado local y adquirir comestibles” .

A su turno, en la parte resolutive de dicha sentencia se señala lo siguiente:

“1.- Que, se rechazan la denuncia y demanda y civil de fs. 17 deducidas por doña Josselyn Marlene Lavanderas (sic) Kohenkamp en contra de Hipermercados (sic) Tottus S.A.;

2.- Que, no se condena en costas al actor por estimarse que éste tuvo plausibles para litigar.

3.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor” .

A su turno, la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 13 de febrero de 2019, en la causa Rol Ingreso Corte N° 273-2018,



Foja: 1

que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado de Policía Local, tiene el siguiente texto:

“*VISTOS:*

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo quinto, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que es un hecho de la causa que los compradores o consumidores fueron los padres de la actora doña Josselyn Marlene Lavanderas Kohnenkamp, esto es, personas distintas de aquella que dice haber sufrido el perjuicio. Luego, si la denunciante y demandante no ha sido consumidora, mal puede solicitar que se le indemnicen los supuestos daños que alega por el estatuto de la llamada Ley de Protección al Consumidor, sin perjuicio de las acciones que en sede ordinaria puedan asistirle.

2o) Que, en consecuencia, no procede pronunciarse sobre si la actora sufrió o no algún perjuicio ni sobre la responsabilidad de la denunciada y demandada en estos hechos, pues no le alcanza a aquella la ley N° 19.496 al no tener dicha parte la calidad de “consumidora”, la que deberá accionar por la vía ordinaria que corresponda si pretende resarcirse de los daños que dice haber sufrido por alguna conducta ilícita de la demandada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 19.496, se confirma la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 57 a 59...” .

DÉCIMO CUARTO: Que, para esta sentenciadora, resulta claro del tenor de las sentencias citadas precedentemente que, el Juez a quo (el Juez de Policía Local de Quilicura) rechazó la querrela infraccional y la demanda civil de perjuicios, por falta de pruebas, como es posible advertir del tenor del motivo Quinto de dicha sentencia; en tanto que, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago al confirmar dicho fallo, agregó como causal de rechazo a la misma, la circunstancia que la demandante no tenía el carácter de consumidor, pues ella no concurrió al supermercado con su vehículo, sino sus padres, por lo que no le correspondía demandar al amparo del estatuto legal establecido en la Ley del Consumidor, Ley



Foja: 1

N° 19.496, por no tener dicha calidad (consumidor), pero, igualmente, reservando a la demandante la posibilidad de accionar por la vía ordinaria “...*si pretende resarcirse de los daños que dice haber sufrido por alguna conducta ilícita de la demandada ...*” .

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta evidente que, aun cuando se trata de las mismas partes, y que las demandas se basan en los mismos hechos (el robo en el supermercado), es claro que en ninguna de las sentencias citadas existe un pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión: esto es, si existe responsabilidad civil respecto del demandado, en el robo y los daños que habría sufrido la actora; ni tampoco existe pronunciamiento alguno sobre la acreditación de estos daños, en su monto y naturaleza, cuestión que veladamente ha reconocido el Tribunal de Alzada al efectuar la reserva de la acción ordinaria pertinente a la demandante, razonamientos que conducen al rechazo de la excepción de cosa juzgada, pues, como se dijo, no existe un pronunciamiento acerca del fondo del asunto que pueda ser oponible a las pretensiones de la actora en esta causa.

En cuanto al fondo

DÉCIMO SEXTO: Que, la parte demandante aportó a folio 97 copia del Parte Denuncia N° 4204, de fecha 05 de mayo de 2017, Prefectura Santiago Norte, 49ava Comisaría de Quilicura, dándose cuenta a Fiscalía de la comisión del delito de robo en lugar no habitado, cometido el 05 de mayo de 2017, en “servicios públicos” , en Avda. Libertador Bernardo O´Higgins N° 800, Quilicura, denunciando don Víctor Hugo Lavanderos Canales que el 05 de mayo de 2017, a las 19.00 dejó estacionado station wagon patente CKZG.34, marca Kia, modelo Sportage, año 2010, color negro, en el estacionamiento del Supermercado Tottus ubicado en Avda. Bernardo O´Higgins N° 800, Quilicura, y al regresar a buscarlo, cerca de las 19.30 horas, el vehículo había sido sustraído, ignorándose los hechos. Dio cuenta que al interior del vehículo habían dos notebooks Lenovo y avalúo los daños en \$8.000.000.-, más la documentación del vehículo.

La denuncia antes referida, contiene el parte levantado por Carabineros respecto de la ubicación del vehículo robado, abandonado en la vía pública en las intersecciones de las calles Manuel Rodríguez con Américo Vespucio, cerca de las 02.50 hrs. En el parte se consigna que el vehículo se encuentra con su parabrisas delantero



Foja: 1

quebrado, parachoque trasero abollado en el costado derecho; llave de contacto forzada; vidrio lateral trasero costado derecho quebrado; panel de radio dañado; sin dispositivo TAG.

Igualmente, es necesario relevar que el documento aportado bajo el número 6.- del folio 91, consistente en copia del reclamo estampado en el “Formulario de Clientes” que lleva el supermercado Tottus, mismo que lleva el folio o número 0086867, da cuenta que con fecha 07 de mayo de 2017, la actora denunció que el viernes 05 de mayo de 2017, a eso de las 19,05 hrs. la camioneta de su propiedad patente CKZG.34, fue robado desde el estacionamiento, en circunstancias que esta era ocupada por sus padres y se encontraban haciendo compras al interior de dicho supermercado, agregando que la camioneta fue encontrada chocada y desmantelada, exigiendo que el supermercado respondiera de dichos daños.

Finalmente, la boleta electrónica N° 233704320, emitida por el Hipermercado Tottus S.A., da cuenta de una compra efectuada en dicho supermercado, el día 05 de mayo de 2017, a las 19.31 hrs., local ubicado en Avda. O´ Higgins N° 800, Quilicura.

Todos estos elementos permiten tener por acreditado que, el día 05 de mayo de 2017, los padres de la demandante estacionaron el vehículo de esta, camioneta marca Kia, modelo Sportage, patente CKZG.34, en el estacionamiento público que en se encuentra en el Hipermercado Tottus ubicado en Avenida Libertador Bernardo O´ Higgins N° 80, comuna de Quilicura y que al terminar estos sus compras y salir a buscar el vehículo, éste había sido robado, hecho ocurrido entre las 19,00 y las 19,35 horas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, acreditado lo anterior, es menester indagar y establecer si de los hechos establecidos en el motivo anterior, puede imputarse responsabilidad a la demandada.

En este sentido, es necesario recordar que la demandante asiló sus pretensiones en el estatuto de responsabilidad extracontractual, aunque en la demanda, no termina de indicar cuál es el factor de atribución de responsabilidad dentro de este estatuto.

Empero, estima esta sentenciadora que, en virtud del principio iura novit curia, y siendo el Tribunal quien conoce del derecho, puede aplicar el estatuto legal que corresponda, siempre y cuando, los hechos se encuentren establecidos.



Foja: 1

Por otro lado, esta labor así ha sido reconocida por la Excelentísima Corte Suprema, al señalar que: “ “1° .- *Que la labor primordial de los tribunales de justicia es dar amparo a las pretensiones con mérito suficiente en los hechos y el derecho, atendiendo a los aspectos materiales o substanciales de las mismas, sin que cuestiones de carácter formal impidan un pronunciamiento de fondo. Esta filosofía permite otorgar calidad a la administración de justicia, cuestión que se extiende a todos los estadios del procedimiento, en especial al pronunciar sentencia definitiva y resolver sobre la admisibilidad de los recursos, sin que limitaciones jurisprudenciales o doctrinarias puedan servir de justificación suficiente para desestimar impugnaciones fundadas en los hechos y en el derecho. Es por ello que todas las disquisiciones adjetivas, entre ellas las relacionadas con la oportunidad en que se puede o debe oponer una excepción de prescripción, como cualquier otra, pierden trascendencia al momento de permitir el estudio de los antecedentes de manera adecuada*” (Excma. Corte Suprema Rol 7.454-2009).

Por ello, esta sentenciadora se avocará al análisis del estatuto de responsabilidad que estima aplicable a los hechos antes establecidos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, estima esta sentenciadora que, al ingresar a un estacionamiento de un establecimiento público, como los supermercados, multitiendas, etc., se celebra entre el cliente y el propietario del estacionamiento (la tienda o supermercado) un contrato de depósito.

DÉCIMO NOVENO: Que, el contrato de depósito, está definido en el artículo 2.211 del Código Civil como “*el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito*” . Así, se está en presencia de un contrato unilateral es decir, una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna y es un contrato real, es decir, para cuya formación se exige la entrega de la cosa sobre la que versa el acto jurídico.

Como la jurisprudencia se ha encargado de establecer, una apreciación del contenido patrimonial de una obligación, no obsta al carácter gratuito que ella pueda tener. Así lo señala Luis Diez-Picazo al citar a Potier, en el sentido que “ *…pueden existir actos en los que no se reciba nada a cambio de lo que se da, pero que no aparecen motivados por ningún ánimo liberal. Piénsese en un*



Foja: 1

empresario que ofrece una mercancía gratuitamente durante un lapso de tiempo para ganar la clientela y hacer promoción de ventas; o en la sociedad que realiza una importante entrega de una suma de dinero en una cuestión benéfica o en otro acto análogo pero que lo hace para preservar su imagen pública” (Diez Picazo, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. Tomo I. Introducción a la Teoría del contrato. Editorial Civitas, 5° edición, 1996 páginas 73 y siguientes).

De esta manera, en el caso de autos el depositante del vehículo en los estacionamientos de la demandada si bien no pagó por el uso del estacionamiento, para el demandado contar con lugares para el aparcamiento de automóviles forma parte de los servicios ofrecidos y constituye una forma de captar clientes a fin de facilitar las compras para los consumidores, por lo cual experimenta una ganancia asociada a su rol de distribuidor de bienes y servicios, lo que no lo exonera de dar cumplimiento a todas las obligaciones que le impone el contrato de depósito.

Así, entendiendo que la obligación que asume el depositario supone no solo la voluntad de vincularse jurídicamente, sino además comprende un contenido patrimonial, el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, es decir de la demandada, supone que restituya íntegramente la cosa dada en custodia, por lo cual ante el incumplimiento de dicha obligación el acreedor puede demandar la indemnización de perjuicios para la reparación de su daño. En este entendido el artículo 1.672 del Código Civil establece un principio general en materia de responsabilidad por la pérdida de la cosa que señala *“Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor”* .

Por otro lado, en conformidad al artículo 1.546 del Código Civil, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino además a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación.

La ejecución de buena fe de un contrato importa un deber de cooperación recíproco entre las partes del mismo, obligación que corresponde definir de acuerdo a la naturaleza de la obligación de que se trata, ya que el artículo 1.546 del Código Civil, que establece este deber de ejecución contractual de buena fe,



Foja: 1

obligando no sólo a aquello que se expresa en el contrato, sino que incorporando en este las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre se entienden pertenecerle, norma que debe relacionarse con lo prevenido en los artículos 1.444 del mismo cuerpo legal que previene que “... *son cosas de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle sin necesidad de cláusula especial*” ; con el artículo 1.563 del Código en análisis, que dispone que “...*en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor calce con la naturaleza del contrato ...*” y finalmente con el artículo 1.564 del referido Código, que señala que “...*las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándose a cada una de ellas el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad*” , disposiciones que recogen el denominado principio de la integración contractual que sustenta la doctrina” (Alberto Lyon Puelma, obra citada supra, página 44).

En este sentido, tanto la doctrina, como la jurisprudencia han creado la figura del “contratante honesto o leal” , concepto que perfilan señalando que la relación contractual no se encuentra concebida como la manera en que cada una de las partes, individualmente consideradas, encuentran satisfacción a sus intereses particulares o a la necesidad que las impulsó a contratar, sino que constituye el medio idóneo para que ambas puedan encontrar tal satisfacción, lo que supone una constante y recíproca cooperación, debiendo cada contratante velar no sólo por su interés personal, sino que asimismo por el de la otra parte, procurando que ésta obtenga también del contrato la satisfacción de su respectivo interés.

VIGÉSIMO: Que, en el contrato de depósito, es de la esencia la restitución íntegra de la cosa por el deudor al acreedor, por tanto, tendrá esta última calidad aquel que requiera la devolución de la misma o si la cosa perece, su valor y una indemnización a causa de la pérdida de la cosa, como se ha indicado en el considerando precedente.

Así, si bien el conductor de la camioneta, padre de la actora y quien no es propietario del vehículo, entregó la cosa en custodia al estacionar en las dependencias de la demandada, ello no implica que aquel que sufre el daño ante la no restitución sea un tercero ajeno a la relación contractual, por cuanto en la lógica de la obligación dotada de un contenido patrimonial, puede ser considerado



Foja: 1

un acreedor y por lo tanto, legitimado para deducir la acción de indemnización de perjuicios.

Pensar de otro modo, conllevaría a privar de contenido a las obligaciones que pesan en el deudor resultando todo incumplimiento irrelevante. Adicionalmente, la demandada no obstante proporcionar un servicio gratuito de estacionamientos, ello no la excusa de su obligación de resguardo de la cosa que se caracteriza en el caso de autos con la adopción de medidas de cuidado y de seguridad en aras de la debida restitución de la especie, por lo cual en caso de no poder cumplir con dicha obligación, se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios causados, y en autos, no aportó medio de prueba alguno destinado a acreditar las medidas de seguridad de que pudiere estar dotado el referido estacionamiento.

Por ello, puede sostenerse que el propietario del vehículo se encuentra legitimado activamente para solicitar la protección de su derecho, específicamente la indemnización de perjuicios ante la pérdida de la cosa.

La doctrina y la jurisprudencia comparada admiten, cada vez con menos reservas, que cuando existe un grupo de contratos caben acciones indemnizatorias contractuales dirigidas por un demandante contra un demandado que, entre ellos, no celebraron contrato alguno. (López Santa María, obra citada, pag. 312). En el mismo sentido, el profesor Carlos Pizarro Wilson, refiriéndose a la conveniencia de adaptar el principio del efecto relativo de los contratos a las necesidades actuales del Derecho, señala que debe otorgarse al tercero perjudicado el derecho si en razón del vínculo que existe entre dos o varios contratos, la víctima del daño al ser parte de alguno de los contratos que forman la cadena, pero que tiene la calidad de tercero respecto de aquel cuyo incumplimiento le genera un daño, se debe admitir que el deudor que incumplió su obligación debe responder respecto de la víctima según las reglas de la responsabilidad contractual. De esta manera, el deudor que no cumplió sus obligaciones tendrá un régimen de responsabilidad idéntico en relación a su contratante directo y al contratante de su contratante. (Pizarro Wilson, Carlos El efecto relativo de los contratos: partes y terceros, en El Código Civil de Chile (1855-2005), trabajos expuestos en el congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3 de junio de octubre de 2005), Ed. Lexis Nexis, 2007, páginas 551 y siguientes).



Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo anterior, y a partir de los hechos establecidos en el motivo Décimo Sexto, estima esta sentenciadora que la demandada incumplió las obligaciones que del contrato de depósito se derivaban para ella, aun cuando, el propietario del vehículo no fuera quien estacionó éste en dicho estacionamiento, resultando por ello, obligada a indemnizar los perjuicios que de dicho incumplimiento se siguieran.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a los perjuicios, debe recordarse que aun cuando el vehículo de la actora fue robado, este fue encontrado en la vía pública unos días después.

En el parte de Carabineros levantado a propósito de la ubicación del vehículo robado en la vía pública, se señalaron los siguientes daños visibles: parabrisas delantero quebrado, parachoque trasero abollado en el costado derecho; llave de contacto forzada; vidrio lateral trasero costado derecho quebrado; panel de radio dañado; sin dispositivo TAG (folio 97).

Las fotografías aportadas por la actora al folio 92, (número 4.-) son coincidentes con los daños descritos por Carabineros al recuperar el vehículo, esto es, el parabrisas quebrado; parachoques abollados; llave de contacto (zona) destruida; vidrio lateral trasero quebrado; panel de radio destruido (arrancaron la radio). Pero, además, permite advertir que el parachoques delantero también presenta daños por choque; que se activaron los airbags delanteros (conductor y acompañante); que el costado lateral de la camioneta aparece con un gran sector abollado.

Ahora bien, la cotización y el detalle aportados por la actora a ese mismo folio (92, números 1.- y 2.-) permite apreciar que estos se refieren a los daños apreciados y detallados anteriormente, pues contiene el valor de piezas que corresponden al parachoques delantero y trasero, los focos (ópticos), parabrisas y vidrio lateral, radio, armazón del sector de la llave de contacto, así como la mano de obra por desabollado y pintura, por lo que existe una debida correspondencia entre lo observado y consignado por Carabineros y el inventario de los daños efectuados en el Taller que emitió esos documentos.

Finalmente, el informe pericial privado aportado por la actora a folio 83, también es consistente con los daños consignados en los documentos antes analizados.

En efecto, en dicho informe se consignan los siguientes daños:



Foja: 1

“Al examinar en forma minuciosa la carrocería exterior del vehículo ya individualizado pude observar que éste presenta huellas imputables a impacto en su costado izquierdo (vértice) desde adelante hacia atrás y parte frontal; por efecto de este impacto la carrocería se descuadrada de izquierda a derecha afectando su parte frontal superior e inferior y comprometiendo y tablero interior afectados; sistema eléctricos y motriz dañados por efecto del impacto; ambos sistemas Airbag delanteros activados” ; “Punta izquierda descentrada, desplazada y descuadrada.” ; “SOPORTES: Descentrados, desplazados, izquierdo y derecho afectados” ; “PARACHOQUE: Afectados” .;

“ZONA EXTERIOR: COSTADO IZQUIERDO: CARROCERIA: Por efecto del impacto afectó al vértice delantero descentrándolo, hundiéndolo y descuadrándolo; guardafangos interior y tapabarros delanteros descentrados, desplazados, hundidos y descuadrados; pilar delantero descentrado y descuadrado; zócalo exterior e interior descentrado, hundido y descuadrado; pilar delantero descentrado y descuadrado” ; “COSTADO DERECHO: Por efecto del impacto afectó al vértice delantero descentrándolo, hundiéndolo y descuadrándolo; guardafangos interior y tapabarros delanteros descentrados, desplazados, hundidos y descuadrados; pilar delantero descentrado y descuadrado; zócalo exterior e interior descentrado, hundido y descuadrado; pilar delantero descentrado y descuadrado” ; “PARTE FRONTAL: Conjunto superior e inferior derecho hacia la izquierda descentrado, desplazado, hundido y descuadrado; bandeja inferior bajo parachoque descentrada, desplazada, hundida y descuadrada; travesaño superior descentrado, desplazado, hundido y descuadrado, travesaño inferior descentrado, desplazado y descuadrado; chapa exterior del capot en su parte superior de derecha a izquierda hundida; travesaño inferior de parabrisa descentrado y descuadrado; pilar comprimido; parabrisa destrozado; biseles y mascara descentrados, desplazados y afectados” ; “TECHO: Por la presión vectorial ejercida en el momento del impacto presenta un hundimiento y descuadramiento en su vértice derecho hacia la izquierda y parte posterior” ,

” PINTURA: En mal estado en todas las partes afectadas por impacto y roce por presiones entre metales” ; “SISTEMA ELECTRICO: Intermitentes, ópticos, electroventilador, cablería, sistema de tablero en general afectados” ; resume los daños señalando lo siguiente: “CONCLUSIONES: A juicio de este perito por los



Foja: 1

estudios y análisis realizados al Station Wagon, marca Kia Motors, modelo Sportage PRO II LX 2.0 (Aut.), año de fabricación 2010, placa única CKZG.34-K, puedo concluir lo siguiente:

a. El Vehículo presentado al reconocimiento se encuentra sin reparar, se puede observar que presenta huellas imputables a impacto y roce por presiones con cuerpo duro entre el despeje de la carrocería y el semi-chasis del costado izquierdo (vértice) desde adelante hacia atrás y parte frontal superior e inferior; por la presión del impacto descentró y descuadró la carrocería de izquierda a derecha afectando su pilar delantero parabrisa, techo y sistema eléctrico, motriz y sistema de protección de impactos delanteros interiores Airbag .

b. El valor de esas reparaciones incluido I.V.A. a la fecha del accidente asciende a la cantidad de \$7.616.000.- (Siete Millones Seiscientos Dieciséis Mil Pesos), por lo ya expuesto anteriormente” .

La testigo Sra. **Flores Riquelme** declaró a **folio 104** a este respecto que: “ ... *vi la camioneta en el estado en que apareció, la vi en la casa de la Sra. Doris en su casa de Quilicura ... los airbag estaban activados, el tablero roto completo, y la parte delantera de la camioneta chocada, destruida, fea. El parabrisas estaba quebrado, el tablero estaba roto, ...” .*

A su turno, la testigo **Jofré Larenas** declaró a este respecto en el **folio 104**, lo siguiente al ser repreguntada: ” *En la parte de adelante estaba chocada, las ruedas chuecas, el parabrisas quebrado, los airbag activados, lo que se ve a simple vista la camioneta está destrozada” .*

Finalmente, el testigo Sr. Bandelli Agostini, igualmente a folio 104, ratificó y reconoció el informe pericial privado que rola a folio 103. Agregó eso sí, que a su criterio no era recomendable la reparación del vehículo, pues esto tendría un costo similar a la adquisición de un vehículo igual, no chocado.

Por ello, se tendrá por acreditado que, a raíz del robo, el vehículo patente CKZG.34, sufrió daños en sus parachoques delantero y trasero; en los ópticos delanteros y traseros; el parabrisas quebrado; el vidrio lateral derecho; armazón de llave de contacto; panel en que se encontraba la radio; abolladuras en el costado izquierdo y los daños internos asociados a los impactos que recibió el vehículo, en tanto estuvo en poder de las personas que lo sustrajeron.



Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior, es necesario establecer un valor para la reparación de los daños antes reseñados.

En este orden de ideas, la parte demandante aportó dos antecedentes destinados a establecer el valor de las reparaciones.

En primer lugar, el informe pericial privado emitido por el Sr. Bandelli Agostini; y por otro lado, la Cotización y Detalle aportados al folio 93.

En la pericia privada, se señala como valor de las reparaciones, la suma de **\$7.616.000.-** (Siete Millones Seiscientos Dieciséis Mil Pesos), en tanto que, en la Cotización y Detalle emitidos por la Automotora ONE, se señala la suma de **\$10.069.957.-** (diez millones sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos).

A su turno, la parte demandada aportó a folio 93, captura de pantalla de una página de venta de vehículos, en que el factor para iniciar la búsqueda es “kia sportage chocado” .

El análisis del documento permite advertir que vehículos chocados de la marca Kia, del modelo del vehículo de la actora, del año 2009 (más viejo que el de la actora) se ofertan en \$2.500.000.- y \$1.500.000.- respectivamente. En todo caso, de lo que puede advertirse de las fotografías que acompañan las ofertas en análisis, los daños que sufrieron los vehículos en oferta son muchísimo más graves que los sufridos por el vehículo de la demandante, por ende, es posible concluir que de venderse el vehículo de la demandante en su estado actual (chocado) se obtendría un mucho mejor precio que el consignado en las ofertas aportadas por la parte demandada.

Por otro lado, este mismo documento permite advertir que un vehículo de la marca y modelo que el de la actora, año 2011, año 2014, año 2015, presentan valores de oferta que van entre la suma de \$6.500.000.- y \$9.000.000.-

De lo anteriormente razonado, y atendido los daños observados en el vehículo de la actora, y los valores observados para ese tipo de vehículos, se establecerá prudencialmente como suma para la reparación del mismo, la suma de **\$5.000.000.-** (cinco millones de pesos).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño moral, este puede ser conceptualizado como aquel” (...) *que proviene de toda acción u omisión que*



Foja: 1

pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos, o a las condiciones sociales y morales inherentes a la personalidad humana; en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con su desprestigio o deshonra, con el atentado a sus creencias y en general cualquier hecho que le procure una molestia, dolor, sufrimiento físico o moral (Arturo Alessandri Rodríguez, “De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”).

A su turno, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha del 10 de agosto de 1971, señaló a este respecto que:

“Debe entenderse que el daño moral existe cuando ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 68, Sección IV, página 168).

Finalmente, es necesario efectuar dos precisiones más antes de abordar la aplicación de estas ideas al caso en concreto.

En primer término, dejar claramente asentado que el artículo 2.329 del Código Civil establece un principio general de derecho que puede enunciarse como “(…) *todo daño injustamente causado debe ser indemnizado*” .

En segundo lugar, que, en el daño extrapatrimonial moral, la indemnización tiene un rol compensatorio, porque no es posible establecer un valor de reparación para el interés lesionado.

En el caso de marras, la actora postula que ha sufrió este tipo de daño a raíz de ver el vehículo de su propiedad en mal estado, y al no haber obtenido una respuesta al daño sufrido por el robo del vehículo, por parte del supermercado demandado.

La testigo **Jofré Larenas**, a folio 104 declaró a este respecto que: *“Por supuesto que hubieron perjuicios al vehículo, que el motivo del problema a esta familia, pérdida de su vehículo inutilizable, personales, morales, psicológicos, porque es una niña joven, que con esfuerzo se estaba pagando su vehículo y quedó destrozado...*



Foja: 1

aparte la pena que ocasiona perder un vehículo, lo que cuesta pagar todas las cosas, el daño psicológico que tiene esta niña” .

Luego al ser repreguntada acerca del daño psicológico, dijo lo siguiente:

“Claramente a la angustia que se ve reflejada en la joven y su comportamiento es penoso, cambió totalmente al verla, se nota que tiene pena, que anda con miedo y angustiada por los pagos que tiene que cumplir y ya no pueden usar el vehículo, con esfuerzo lo compró” .

También al ser repreguntada si la actora estaba en tratamiento psicológico declaró lo siguiente: *“Sí, tengo entendido que sí, cuanto tiempo no sé, tengo entendido que sí, lo sé porque cuando me encontrado con su madre le he preguntado cómo está la niña y ella me comentó que estaba en tratamiento psicológico” .*

A su vez, la testigo Flores Riquelme declaró a este respecto lo siguiente en relación al punto 4.- de la interlocutoria: *“...problemas familiares en la parte emocional de ellos, ya que les costó conseguir la camioneta, estaba pagando un crédito ella. En la parte emocional se afectó bastante, también se veía decaída, angustiada, me refiero a Josselyn, le costó mucho conseguir su camioneta. La situación en sí le creó un stress a Josselyn porque jamás tuvo una respuesta de nadie del Tottus” .*

Agregó al ser repreguntada si la actora estaba en tratamiento psicológico, lo siguiente: *“Sí, mi mamá me lo comentó” .*

Es coincidente con el estado normal de las cosas que, cuando nos vemos privados de algo que nos pertenece, por una vía violenta, como lo es el robo, se produce una alteración de la tranquilidad de la víctima, del sistema de vida de esa persona. Luego si se recupera el bien, y este presenta daños de consideración, puede estimarse que esta angustia o sensación de desagrado se prolongará, en tanto el vehículo esté en mal estado.

Por todas estas cuestiones, y por lo declarado por los testigos antes referidos, es que puede concluirse que efectivamente la demandante padeció daño moral. Sin embargo, al no acompañarse un informe emitido por un profesional del área que permita determinar el alcance de este daño y su extensión en el tiempo, es que esta sentenciadora sólo puede acceder, en forma prudencial, a una indemnización de \$1.000.000.- (un millón de pesos).



Foja: 1

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por otro lado, los daños, tanto materiales, como morales antes referidos y a los que se ha condenado a la demandada, son producto del robo del vehículo en el estacionamiento de ésta última. En otras palabras, entre los perjuicios antes referidos y que se han establecido padeció la actora, y el incumplimiento de la demandada a las obligaciones devenidas del contrato de depósito, existe una relación de causalidad, en términos tales que, si la demandada hubiera implementado medidas de seguridad en dicho estacionamiento, que hubieran impedido la comisión del delito, este no se hubiera producido, el robo, y evidentemente, tampoco los perjuicios que experimentó la demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por otro lado, la actora acreditó ser propietaria del vehículo robado, con el certificado aportado al folio 97, consistente en un Certificado de Anotaciones emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del vehículo marca Kia, modelo Sportage Pro II LX 2.0 AUT, año 2010, placa patente CKZG.34-K, se encontraba inscrito a nombre de la actora, doña Josselyn Marlene Lavanderos Kohnenkamp, al 02 de noviembre de 2022, y que lo adquirió, el 07 de diciembre de 2016, es decir, la demandante era dueña del vehículo, a la época en que se produjo el robo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los demás antecedentes que obran en esta causa, en nada alteran lo precedentemente concluido.

Y vistos además lo prevenido en los artículos 44, 1.437, 1.445, 1.546, 1.563, 1.672, 1.698 siguientes, 2.314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 2, 384 regla 2ª, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil;
se resuelve:

1° .- Que, se acoge la demanda declarándose que la demandada, Hipermercados Tottus S.A., es responsable de los perjuicios que sufrió la demandante, a consecuencias del robo del vehículo de su propiedad, patente CKZG.34-K.

2° .- Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes sumas:

a.- A título de daño material, la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

b.- A título de daño moral, la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).



C-14668-2019

Foja: 1

3° .- Que, las sumas antes referidas deberán ser pagadas debidamente reajustadas conforme la variación que experimente el I.P.C. entre la fecha en que esta sentencia quede en estado de firme, y la fecha de su pago. Al capital así reajustado, se sumarán intereses corrientes, que se devenguen por el mismo período antes referido entre la fecha en que quede a firme la sentencia y la fecha en que se produzca el pago efectivo.

4° .- Que, no habiéndose acogido íntegramente la demanda, cada parte asumirá sus propias costas.

ROL C-14.668-2019

Regístrese y Archívese en su oportunidad

Pronunciada por doña **MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO**, Juez Titular.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Septiembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDDYXXSWVXC

C-14668-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDDYXXSWVXC